### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zaragoza, en la Administracion del Bolerin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



### PRECIO DE SUSCRICION

### TREINTA PESETAS AL ARO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca la uno.

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gopierno son obligatorias para cada capital de pro vincia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamento que los señores alcaides y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permancerá basta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolztin, coleccionados ordenada mente para su encuadernacion, que deberá ver'eficarse a final de cada semestre.

# PARTE OFICIAL

### SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de párvulos estarán en adelante á cargo de una primera Maestra y de las Ausiliares que se consideren necesarias segun el número de alumnos inscritos en cada una.

Art. 2.º En las Escuelas cuya matrícula exceda de 60 alumnos habrá cuando ménos una Auxiliar con título profesional.

Art. 3° En las que no pase de 60 alumnos podrá imponerse á la Maestra la obligacion de que otra persona de su sexo designada por la misma la auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de aquellos.

Art. 4.º Las Escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán á ellas los nide tres á siete años.

5.º En los establecimientos de Beneficencia de estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educación y enseñanza

de los mismos se hará en Escuelas desempeñadas por Maestras y Auxiliares que reunan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.° Las dotaciones de las primeras Maestras serán las que segun la escala establecida en el art. 191 de la ley de Instruccion pública corresponden á los Maestros de las Escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos como equivalencia de retribuciones, la cantidad que á propuesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de Instruccion pública, y que será cuando ménos la señalada á las elementales de niños y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán tambien derecho á que se les dé habitacion decente y capaz, situada, si es posible, fuera del edificio en que se halle la Escuela: si no se las diere, deberá abonárseles la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo.

Las que segun lo dispuesto en el art. 3º están obligadas á tener por su cuenta una persona que les auxilie percibirán además del sueldo y retribuciones una gratificación que no bajará de 275 pesetas en las Escuelas cuya dotación sea menor de 1.650 pesetas; de 325 en las del expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior.

Art. 7.º Las dotaciones de las Auxiliares se

Art. 7.º Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.º Para ser primera Maestra ó Auxiliar de las Escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instruccion pública, haber obtení-

do el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone

en este mismo decreto.

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el expresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales o superiores. Art. 9.º Las que en adelante fuesen nom-

bradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual

tiempo, y así sucesivamente. Art. 10. Para la ejecucion de las disposiciones del presente decreto y de las demás de carácter general ó particular que sean aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrá la denominacion de Patronato general de las Escuelas de párvulos, y se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los Profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establece. Desempeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores, designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta

serán las siguientes:

Primera. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento para la provision de todas las plazas de primeras Maestras y Auxiliares de las mencionadas Escuelas, con arreglo á lo que dispone el parrafo primero del art. 8.º

Segunda. Confirmar á las Maestras y Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declarar la vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Amonestar, apercivir, suspender y Tercera. proponer al Ministerio de Fomento la separacion de las que no cumplieren sus deberes profesionales, ó fuesen motivo de escándalo por su conducta. Para decretar la separación deberán oirse préviamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspeccion general de estas Escuelas, que se hará por los mismos individuos de la Junta, por órdenes é instrucciones de ésta dirigidas á las Autoridades y funcionarios que dependen del Ministerio de Fomento, ó con-firiendo comision especial á las personas que á juicio de las mismas puedan secundar su accion con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distingan por su laboriosidad amor á la enseñanza, solicito cuidado hácia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á Escuelas, de esta clase, y aprobarlos o determinar las modificaciones que deban ha-

Sétima. Redactar y publicar el reglamento

general de estas Escuelas, los programas de las enseñanzas y trabajos manuales que han de constituir la educaciou é instruccion de los niños, y las disposiciones convenientes para la aplicacion práctica de todo lo que este decreto determina.

Vigilar constantemente y procurat Octava. el cumplimiento exacto de las ordenes que rijan para el pago de las atenciones de primera ensenanza en lo que se refiera à las Escuelas pues tas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponde este convicio ponda este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creacion de Escuelas, la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen, y proponer al Ministro de Fo-mento las subvenciones que deban concederse para construccion de la la concederse para construccion de edificios, para adquirir ma

terial ú otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio para la provision de las vacantes que en

la misma Junta ocurran.

Art. 12. Todas las órdenes que dictase el Patronato general de las Escuelas de párvulos pol consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este decreto serán obedecidas y ejecur tadas por las Autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la administracion régimen é inspeccion de la primera enseñanza como si emanaren del Ministerio de Fomento, en cuya delegacion ha de obrar la expresada Junta sin perjuicio de que por el mismo y por la Direccion general del ramo se den à esta las ins trucciones que fuere oportuno.

La Junta elevará al Ministerio y Pul blicará anualmente una Memoria de la situación y vicisitudes de las Escuelas, y una breve rest

ña de sus tareas.

Art. 14. El Ministerio pondrá á disposicion de la Junta el personal necesario para auxilia

sus trabajos.

Art. 15. Desde el próximo año académico establecerá en la Escuela Normal Central Maestras un curso especial de enseñanza para obtener el titulo de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera Auxiliar de las Escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asigna

turas siguientes:

Nociones de la Fisiologia y Psicologia del niño, aplicadas á la educacion de los párol los; principios fundamentales del sistema y mo todo de Froebel, y noticia de la organizacion procedimientos de las diferentes Escuelas

aquella clase en otras naciones.

2. Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicacion especial de su enseñanza à parvulos, insistiendo particularmente sobre lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos conocimientos industriales conocimientos industriales y de bellas artes que pueden suministrarga á las vices que productivo de la conocimiento de la conocimi pueden suministrarse á los niños en estas

3.ª Reglas generales de Moral y Derecho expuestas con el mismo sentido y aplicacion

los mencionados procedimientos.

4.ª Idioma español con ejercicios del len-guaje y de composicion en la medida conve-nianta niente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas Escuelas.

Canto. 6.a Francés.

7.4 Ejércicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con

los alumnos de la Escuela modelo. Art. 17. Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombrados por el Ministro de Fomento; y cuando ocurriere vacante, lo hará, prévia propuesta unipersonal del Patronato general de las Escuelas de párvulos. Para el desempena de las Escuelas de párvulos pecesario título sempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profesores que han de formar parte de dicho Patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas seña-ladas con la companya del arladas con los cuatro primeros números del ar-

3,

1

3,

ar

Art. 19. El Ministro de Fomento fijará los cargados de la de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y les serán abonados en concepto de grati-ficacion serán abonados en concepto de grati-

ficación y con cargo al art. 1.°, cap. 8.°, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio.

Art. 20. Las prácticas de las alumnas del de la Escuela medala de párvulos, á tenor de lo de la Escuela modelo de párvulos, á tenor de lo que discuela modelo de párvulos de la misma.

que dispone el reglamento interior de la misma. Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil echecientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luís Albareda.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo signiente:
Artículo 1.º Los opositores á cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas especiales y de Rella Propuestos en de Bellas artes, que hayan sido propuestos en primeros la las fornas y no hubicsen primeros lugares de las ternas y no hubicsen obtenido el correspondiente nombramiento para las mismas, serán colocades en las vacantes de igual coi establecilgual asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase de enseñanza, siempre que no hayan ingresado en el Profesorado oficial mediante nuevos ejercicios.

Los que al ser propuestos tuviesen ya el caracter de numerarios lo serán tambien en cateda igual en el mismo establecimiento objeto de la propuesta.

Art Puesta.

establecen las disposiciones vigentes para la provisional las disposiciones vigentes para la provisional la disposiciones vigentes para la la disposicione vigente para la disposicione vigente para la disposicione vigente v provision de cátedras, se destinará uno exclusivamente, á la colocacion de dichos opositores, po pudias, á la colocacion de dichos opositores, que no Pudiendo éstos solicitar más vacantes que las comprendidas en las respectivas convocatorias: on prendidas en las respectivas que no conrias; en la inteligencia de que los que no concurran á dichos concursos se entenderá que renuncian en absoluto al derecho que por el articulo anterior se les concede.

Art. 3. A los opositores, primeros lugares, i nombre de los opositores, primeros antiasi nombrados, no se les reconocerá más anti-güedad quals la la la cagüedad que la de la toma de posesion en la cátedra que se les confiera.

El Ministro de Fomento dictará con esta fecha las reglas necesarias para la colocacion de los Maestros de primera enseñanza propuestos en primer lugar que se hallen en el mismo caso

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochecientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta 18 de Marzo de 1882.)

### CIRCULAR.

De acuerdo con lo propuesto por la Junta especial para el fomento de la Agricultura, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las si-

guientes disposiciones:

1.º El plazo para la presentacion de las Cartillas agricolas à que hace referencia la Real órden de 9 de Febrero último se amplia hasta el

15 de Setiembre próximo.

2. Antes de esta fecha los interesados habrán de presentar dos ejemplares de su obra, impresos ó manuscritos, acompañados de la correspondiente instancia en la Secretaria general de la expresada Junta.

3.º El 15 de Octubre publicará la Gaceta oficial el resultado del exámen de estas obras, consignando las que hubiesen obtenido premios.

De Real orden lo comunico à V. I. para su conocimiento, á fin de que se sirva dar á estas disposiciones la n'ayor publicidad. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

(Gaceta 19 de Marzo de 1882.)

### SECCION SEGUNDA.

### CORIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

Se advierte à los Alcaldes de los Ayunta-mientos que deben recibir las colecciones -tipos del sistema métrico-decimal, que los encargados de recibirlas en la Seccion de Fomento deben traer su correspondiente cédula personal, sin cuyo requisito no les serán entregadas aquellas. Al propio tiempo se recuerda á los dichos Alcaldes comuniquen oficialmente el recibo de las expresadas colecciones.

Zaragoza 18 de Marzo de 1882.-El Goberna-

dor, Pedro A. Herrero.

### ORDEN PÚBLICO. - Circular.

Hallandose vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital, se anuncia en este periódico oficial para que los que deseen solicitarla presenten en este Gobierno, en el término de 10 dias, las solicitudes hechas de su puño y letra, acompañadas de la licencia absoluta y certificados de buena conducta.

Zaragoza 20 de Marzo de 1882.—El Goberna-

dor, Pedro A. Herrero.

# COMPARACION ENTRE LAS ANTIGUAS Y NUEVAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

4	1
T	1
1	1)
T	7 1
FE TO LET	1
V	17
-	. 7 1
D	77775
V	14-
	7

(CONTINUACION.

piferencia de ménos.	180 174 174 174 9 9 9 9 6 6 175 6 175 187 5 187 5 187 5 187 5
DIFERBNOIA de más.	017
CUOTA de la Tarifa vigente.	1450 900 600 437 218'50 614 69 69 69 69 143'75 51'75 143'75 34'50 175'50 115
Suma de la cuota de la Tarifa an-terior y re-cargos.	1040 845 780 494 247 780 494 247 78 78 78 78 78 78 78 78 78 78 78 78 78
Recar-	su forma contributiva.  100 240 1040  201 195 845  100 114 494  247 780  100 258 818  60 258 818  60 258 818  60 18 78  80 18 78  80 18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  18 78  19 18 78  19 18 18  10 93 403  10 93 403  10 93 403  10 93 403  10 93 96  10 93 96  10 96  10 98  10
CUOTA de la Tarifa anterior.	Alterada su forma contributiva.  800 240 1040 650 195 845 600 180 780 380 114 494 190 57 247 78 60 18 78 60 18 78 78 60 18 78 78 60 258 818 78 60 18 78 78 78 60 258 818 78 78 60 258 818 78 78 78 78 78 78 78 78 78 78 78 78 78
NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	Fábrica de sierra circular, diametro 0'80 metros, á id.  Idem id. id., 0'50 metros 6 más, á id.  Idem id. id., ménos 0'50 metros, a id.  Idem id. id., ménos 0'50 metros, a id.  Ingénios con molinos de tres cilindros horizontales de más de 1'50 metros de longitud, á vapor Idem id. id. id. hasta 1'60 metros, a id.  Idem id. id. verticales, á id.  Idem id. jd. verticales, á id.  Idem id. por caballerias.  Fábrica de refinar azúcar por aparato de concentracion.  Idem de boatas.  Idem de botones de hueso.  Idem de bujías esteáricas.  Idem id. de esperma, una.  Idem de cardas cilíndricas á vapor.  Idem de cardas cilíndricas á vapor.  Idem de colchas entreteladas.  Idem de colchas entreteladas.  Idem de cortar ballenas, cada máquina.  Idem de cortar ballenas, cada máquina.  Idem de cortar ballenas, pasos.
Número antiguo.	273 273 274 275 277 278 279 280 281 288 288 288 288 288 288 288 288 288
Número actual.	283 283 283 284 284 284 288 288 288 288 288 288 288

18	18'50 19'50 1'50	18.75	2 18 91	2,50	5.25	6.75	1.50 27.75 23.95	18.75 13.50 11.25	9 4.50	7.50 6 4.50 6	3 6 22.25 15 7.50
	* * *	*	* * *	* *	2 2	* * *		* * *	* * *	* * * *	***
138	144 104 18	143.75	115 138 701.50	517.50	69 40.25	60 51'75 93	11,50 212,75 178,25	143.75 103.50 86.25	69 34.50 28.75	57.50 46 34.50 46	23 46 17'25 115 57'56
butiva. 156 outiva. utiva.	162.50 123.50 19.50	162.50	117 156 793	520 520 ttiva.	78 45.50	65 58 50 59	13 240.50 201.50	162°50 116 97°50	78 39 12,50	167a. 655 39 52	26 52 52 19'50 130 65
oforma contributiva 36 forma contributiva. forma contributiva.	37.50 28.50 4.50	forma contribu 375	27 27 36 183		10rma contribu 18 10:50	15 13.50 19	35°50 46°50	37:50 27 22:50		rma contribu 15 12 9	12 26 12 52 4 50 19 30 130 15 65
20				230 400 Alterada su fo	850 850 950	45	187	125		Alterada la lorma 50 40 30 40	20 40 15 100 50
Idem de esturas y chimeneas.  Idem de fieltros para alfombras.  Idem id. para sombreros.  Fundicion de caractéres de imprenta.	de hilados de goma a vapor, cada máquina id. por caballerias.		de jarabes		de pez.  de pez.  de pez.  de pergaminos y cuerdas de guitarra.	de pipas de barro	Idem id. a mano, maquina	id. por caballeríasde sombreros de paja fina, en Madrid. id. en Barcelona, Cádiz etc.	id. en papiaciones de 20.000 a 40.000 naoi- tes	Idem de telas metalicas, id	,
295 296 296 297 298	\$ 8	301	303 305 305	30% 30%	3110 3110 3112	313	315 315 316	317	319	922 922 923 924	325 325 327 327
306 306 307 313	309	310 311	316 317 319	320 347	321 322 322	191 323	323 318 394	325	% % 8356 3326	330 2279 329 339	333 333 \$250 250

466	MONTH AND PROPERTY.	BOLETIN OFICIAL	man lagatoristamistamistatidenososis	nonces salate per salate para de la constante		DE LA PI	ROVINCIA DE ZARAGOZA.	467
DIFFRENCIA de ménos.	18'75 30 45	33,50 33,50 33,50 4,50 4,50 8,75 8	37.50	12 15 19 9 4,50 6 4,50	8,10		9	7,50 7,50
DIFERENCIA.	* * *	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* *	*****	* * *		0.75 1 0.50 0.25 1.50 1 Igual. 1 Igual. % 0.25 0.25	» » » tinuara.
CUOTA de la Tarifa vigente.	143°75 230 345	57'50 28'75 218'50 207 74'75 97'75 69 34'50 17'25 54'50	287.50	92 115 92 69 34'50 46 34'50	690		98 220 300 150 300 184 230 230 75 75	50 30 50 Se con
Suma de la cuota de la Tarifa an-terior y recargos.	162'50 260 390	contributiva.  15 65 32'50 55'50 240'50 contributiva. 55'50 240'50 19'50 84'50 19'50 19'50 18 78 9 39 4'50 19'50 contributiva. 9 39 contributiva.	outiva. 325 227'50	104 130 104 78 39 522 38	contributiva.  8'10 55'10 8 78 1'80 7'80 ontributiva.		63.25 299 149.50 97.75 218.50 299 184 299 299 230 74.75 74.75	57.50 34.50 57.50
Recar-	37.50 60 90	ma ma ma	forma contribut forma contribut 75 52°50	24 30 24 18 9 9	2 7 0	oficios.	8°25 39 19°50 12°75 28°50 39 24 39 30 30 30 14°25	7,50
CUOTA de la Tarifa anterior.	125 300 200	Alterada su for 25 25 Alterada su for Alterada	Alterada su for Alterada su for 250 175	80 100 80 60 60 30 40 30	Alterada su forma 27 60 6 Iterada su forma	nes, artes y	260 130 85 190 260 160 260 200 65 65 65 65	30 20
NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS	Toueles, barricas etc. de 4 à 10 operarios Idem id. de 11 à 20 operarios Idem id., de más de 20 operarios	Aceña de rio, por más de seis meses.  Idem id., por más de tres meses.  Idem id. por ménos de tres meses.  Aparatos para cerner ó clasificar, no anejos á fábrica, con caballerías.  Idem id. á mano.  Fábrica de harinas movida por agua, vapor, piedra Idem id. vapor.  Idem id. vapor.  Idem id. vapor.  Idem id. vapor.  Idem id. de arroz, por agua ó vapor.  Idem id. de arroz por caballerías, piedra.  Máquina para blanquear arroz por vapor, una.  Molino de represa.  Idem en presa.  Idem en presa.  Idem de viento.	no	Fábrica de refinar aceites.  Prensas hidráulicas á vapor. Idem id. por caballería. Idem de husillo Idem de rincon. Idem de viga. Idem para cualquier otra semilla	Telares circulares para telas de punto.  Telares circulares para telas de punto.  Talleres donde se funde el sebo, por 100 litros de capacidad.  Fábrica de pan de higos, mecánicamente.  Las mismas, á mano.  Cilindros afinadores para chocolate, de 15 × 39, á vapor.  Idem id. id. mayores, de 15 × 39 id.  TABIFA CIT	Especial para las profesios profesios profesios de contra	Albéitares y herradores que no sean Veterinarios. Arquitectos. Cirujanos de segunda clase. Idem de tercera, matronas y comadrones que no son Médicos. Bentistas que no sean Médicos. Barmacéuticos. Maestros de obras. Médicos-Cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones. Médicos-Cirujanos que ejerzan sólo la Cirugia. Médicos-Cirujanos que ejerzan sólo la Cirugia. Médicos-Cirujanos que ejerzan sólo la Cirugia. Pacultativos de segunda clase. Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas profesores de música. Veterinarios, tengan ó no establecimientos para herrar.	Agrimensores, ejerzan 6 no todo el año Intérpretes jurados cerca de los Tribunales Profesores de dibujo 6 con Academia abierta
Número antigue.	329	33.0 33.0 33.0 33.0 33.0 33.0 33.0 33.0	345	347 349 350 351 352 353	B D & G BY		Nuevo. 9 10 11.	13 19
Número actual.	335	364 364 357 363 363 343 363 343 363 363 363 363 363	* * \$ * ·	370 371 * 372 372 374 374 374	298 34 367 8		1984 6978 6 011284	15 16 17

### SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### Negociado de Rentas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en la Direccion de Rentas Estancadas el
11 del presente para contratar el suministro de
18 millones de kilógramos de tabaco hoja Virginia ó de Kentucki, con destino á las Fábricas de
la Península durante los años de 1882-83 y
1883-84, se celebrará segunda subasta de una
y media á dos de la tarde el dia 22 de Abril próximo, bajo los mismos pliegos que sirvieron de
base á la primera, insertos en las Gacetas de Madrid correspondiente al 9 de Abril de 1881 y 11
de Enero último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 18 de Marzo de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

### SECCION SERTA.

Hallándose confeccionados los padrones de que trata el art. 1.º del reglamento para la cobranza del impuesto equivalente á los de la sal, se hallarán expuestos al público por término de diez dias en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Figueruelas 15 de Marzo de 1882.—El Alcalde ejerciente, Sabino Bertol.

Desde el 20 al 24 del actual se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los padrones para el nuevo impüesto de sal en los contribuyentes desde cinco pesetas de cuota para el Tesoro por territorial é industrial, correspondientes al segundo semestre de 1881 á 82.

Calatorao 18 de Marzo de 1882.—El Alcalde, J. García y Polo.

Hasta el 31 del actual se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que á sus vecinos y terratenientes les ocurra en su riqueza territorial para el proximo año económico, previa la correspondiente titulacion que las acredite.

Sástago 19 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Victorian Ramon.

### SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### Calatayud.

D. José María Caballero, Abogado, Juez mulcipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por defuncion del propietario:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Galan y Gregorio Hernandez, que digeron ser vecinos de esta ciudad; á Vicente Joven y Manuel Marqués, que manifestaron ser de Ibdes Santiago Alba, de Moros; Pedro Alejandro, de Villalengua; Andrés Bueno, de Bijuesca; Antonio Laguna, de Clarés; Constantino Fraire y Antonio Gasca, de Villarroya; Manuel Moros y Antonio Ruiz, de Torrijo; Cirilo Marco, de Aranda de Moncayo; Casimiro Barranco, de Santa Cruzde Tobed; Cosme Tejero, Romualdo Parieva y Casimiro Gracia, de Zaragoza; Luis Sanchez, de Ateca, y Antonio Lázaro, vecino que fué de Cueston; para que en el término de 10 dias, á contadesde la insercion del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia, comparezcan el este Juzgado á responder de los cargos que les resulten, en la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye sobre juegos prohibidos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á todas la Autoridades civiles y militares y fuerza de Guardia civil, procedan á la busca y captura dichos sujetos, y remision á este Juzgado collas seguridades debidas.

Dado en Calatayud à 16 de Marzo de 1882. José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palo mares.

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Por los albaceas testamentarios de D. Petra Gutierrez Martinez, vecina que fué de la villa de Alcalá de Guadaira (provincia de Sevilla), so convocan á los hijos de D. Maria Santos y do Mariano Gutierrez Martinez, hermanos de la funta, para que en el plazo de un año, á conta desde la insercion de este anuncio, se presente en la Notaria de D. Antonio Gutierrez de Albasita en la expresada villa, para recoger el legas do de 2.000 reales que por mitad deja á ámba partes de sus bienes, debiendo presentarse acompañados de los documentos necesarios que acrequisito y dejando trascurrir este plazo sin quisito y dejando trascurrir este plazo sin presentacion, perderán todo el derecho que ello tengan.—Albacea, José Formigó.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.